

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de enero de 2021. A despacho de la señora jueza el presente asunto con el recurso de reposición y queja interpuesto por el opositor. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto n. ° 81

Palmira, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00419-00
Demandante:	Islene García Mañozca
Demandados:	Doralba Ramos Zapata y José Orlando Ramos Zapata

I. Asunto:

Procede el despacho a resolver la procedencia del recurso de reposición y queja interpuesto por el opositor, señor HUMBERTO RAMOS ZAPATA.

II. Consideraciones

Se tiene que este despacho judicial mediante auto 1154 de 29 de septiembre de 2020, estimó negar el recurso de apelación teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de uno de mínima cuantía, ello en tanto, a que esta última se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato¹, a saber cómo tantas veces se ha dicho, la suma de \$1.386.000,00 por 12 meses que corresponde al término, para un total de \$16.632.000,00, que es un valor inferior a los 40 smlmv del año 2015², esto es, \$25.774.000,00.

No obstante y pese a ello, si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³, ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble, y sobre el punto expuso: *"la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, como pacíficamente ha sostenido esta Sala. También se debe reiterar que la oposición es, en esencia, una cuestión diferente del asunto principal, deviniendo entonces que las pretensiones del interviniente son autónomas e independientes de las aducidas por el demandante o demandado, por lo que su trámite, como la decisión que la resuelva, son ajenos a ese debate"*.

¹ Num. 7º Artículo 20 del C.P.C. hoy Num. 6º Artículo 26 del C.G.P.

² Salario mínimo año 2015, \$644.350,00

³ STC14278-2019 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, STC10852-2019 M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Teniendo en cuenta, lo esbozado, este despacho recoge su criterio anterior y repone el auto 1154 de 29 de septiembre de 2020, para revocar el numeral ÚNICO, y de contera conceder el recurso de alzada, frente al auto 662 de 12 de marzo de 2020 que dispuso declarar infundada la nulidad deprecada, lo que de suyo hace improcedente la queja formulada.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REVOCAR el numeral ÚNICO del auto 1154 de 29 de septiembre de 2020 y en consecuencia de ello, dispone:

“**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el señor opositor HUMBERTO RAMOS ZAPATA, frente al auto 662 de 12 de marzo de 2020 que dispuso declarar infundada la nulidad deprecada, donde una vez agotado el trámite de los artículos 322, 324 y 326 del C.G.P, remítase a la Oficina de Reparto a fin de que se surta la alzada entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ADVERTIR al recurrente que en virtud del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020 y en atención al acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio del cual se autorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, donde las actuaciones procesales deberán realizarse con los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, no resulta necesario aportar las expensas a fin de lograr la copia física del expediente, sino por el contrario se ORDENA por intermedio de la Secretaria de este Juzgado, se comparta el respectivo link del proceso para su revisión en segunda instancia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de queja formulado”.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad5ef16ec550c1027f39174ccdeed7c94db65e15aca65f9e1bcba5a2c347638**
Documento generado en 21/01/2021 12:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA
OCAMPO RUIZ**